

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503470

Materia Empleo

Asunto Empleo público: falta de respuesta a solicitudes realizadas por empleados públicos

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 11/09/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2503470. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta del Ayuntamiento de El Campello a la solicitud realizada el 10/06/2025 de acceso a un expediente administrativo. Dicho acceso lo había solicitado tras haber sido emplazada para comparecer, como interesada, en un recurso contencioso-administrativo dirigido frente a un acto administrativo dictado en un proceso selectivo en el que la interesada había obtenido plaza. Por ello, solicitaba también el acceso a la causa judicial, lo que debe entenderse referido a los documentos obrantes en el Ayuntamiento procedentes del órgano judicial que conocía del recurso contencioso-administrativo.

Por ello, el 11/09/2025 solicitamos al Ayuntamiento de El Campello que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

La solicitud de informe fue notificada al Ayuntamiento el 11/09/2025, sin que dentro del plazo concedido se haya recibido en esta institución el informe solicitado.

La ausencia de informe nos impide contrastar las alegaciones realizadas por la persona promotora de la queja que, por tal motivo, habrán de tenerse por ciertas.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta a la solicitud formulada por la persona promotora de la queja ante el Ayuntamiento de El Campello el 10/06/2025.

A través de ese escrito solicitaba el acceso a un expediente administrativo en el que se había dictado un acto administrativo que había sido objeto de recurso contencioso-administrativo, siendo que la persona promotora de la queja había sido emplazada por el propio Ayuntamiento para que se pudiera personar en el procedimiento judicial por su condición de interesada. Además, la persona promotora de la queja también pretendía el acceso a los documentos judiciales que, sobre ese litigio, pudiera haber recibido el Ayuntamiento.

Desconocemos los motivos de la falta de respuesta del Ayuntamiento de El Campello, pues no nos ha remitido el informe que le solicitamos al comienzo de nuestra actividad investigadora. En todo caso, no consta respuesta del Ayuntamiento a la interesada que, además, es empleada pública de la entidad local.

Teniendo en cuenta que la persona promotora de la queja fue emplazada por el Ayuntamiento de El Campello por considerarla interesada (artículo 49.1 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJCA), al mismo tiempo y precisamente por tal condición ostenta un derecho de acceso permanente al procedimiento en aplicación del artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP.

Si embargo, el Ayuntamiento no dio respuesta a su solicitud, vulnerando así este derecho de acceso al expediente en el que ostentaba la condición de interesada, sin que existan motivos para rechazar o demorar ese acceso en un contexto judicializado en el que puede ser conveniente, o incluso necesaria, la rápida adopción de las decisiones que se consideren más adecuadas para poder ejercitar con garantías el derecho de defensa reconocido constitucionalmente en el artículo 24 de la CE.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Su derecho de acceso los documentos obrantes en un procedimiento en el que ostentaba la condición de interesada, perjudicando con ello el ejercicio efectivo de su derecho de defensa.
- Con ello se ha vulnerado además el derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección. También la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la LPACAP).

Como señala el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 196/2019, de 19 de febrero (recurso 128/2016) reiterada posteriormente en muchas ocasiones y acogida por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (por ejemplo, en sentencia n.º 629/2023, de 29 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, recurso 165/2021):

Ya en otras ocasiones hemos hecho referencia al principio de buena administración, principio implícito en la Constitución, arts. 9.3 y 103, proyectado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y positivizado, actualmente, en nuestro Derecho común, art. 3.1.e) de la Ley 40/2015; principio que impone a la Administración una

conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivada de su actuación, sin que baste la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente

Señala también el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 1931/2024, de 9 de diciembre (recurso 441/2023) que:

Del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva, no es una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva (...)

En el presente caso, en la persona promotora de la queja concurre la condición de interesada en el procedimiento administrativo tramitado por el Ayuntamiento de El Campello sobre el que solicitaba el acceso.

Esa condición de interesada resulta incuestionable porque precisamente la solicitud de acceso al expediente traía causa del emplazamiento que el propio Ayuntamiento le había efectuado para su comparecencia en proceso judicial sobre acto dictado en el mismo procedimiento. Este emplazamiento es el ordenado en el artículo 48.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA):

1. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, al acordar lo previsto en el apartado 1 del artículo anterior, o mediante diligencia si la publicación no fuere necesaria, requerirá a la Administración que le remita el expediente administrativo, ordenándole que practique los emplazamientos previstos en el artículo 49. El expediente se reclamará al órgano autor de la disposición o acto impugnado o a aquél al que se impute la inactividad o vía de hecho.

Por tanto, la persona promotora de la queja, además de ostentar la condición de interesada, tenía un claro y concreto interés en el acceso que reclamaba, especialmente teniendo en cuenta el reducido plazo de 9 días que, para su personación en sede judicial, prevé el artículo 49.1 de la, que señala que:

1. La resolución por la que se acuerde remitir el expediente se notificará en los cinco días siguientes a su adopción, a cuantos aparezcan como interesados en él, emplazándoles para que puedan personarse como demandados en el plazo de nueve días. La notificación se practicará con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule el procedimiento administrativo común

La falta de acceso al expediente, siendo como era el expediente a remitir por el Ayuntamiento al órgano judicial, colocaba a la interesada en una situación de verdadera indefensión al verse compelida a tomar rápidamente la decisión relativa a su personación judicial sin tener un conocimiento preciso y completo de las actuaciones administrativas afectadas.

Pero además del acceso a ese expediente administrativo, la persona promotora de la queja también había solicitado del Ayuntamiento de El Campello el acceso a la causa judicial. Acceso éste que, como antes hemos apuntado, debe entenderse referido a los documentos obrantes en el Ayuntamiento procedentes del órgano judicial que conocía del recurso contencioso-administrativo. En este contexto, es importante ahora señalar que en esa solicitud la interesada decía:

En fecha 09/06/2025 he sido notificada del Recurso Contencioso-Administrativo nº 196/2025 ante el Juzgado Contencioso Administrativo nº 4 de Alicante contra el Decreto de Alcaldía 2025-0566 de 12 de febrero de 2025 respecto a la puntuación otorgada en el proceso selectivo relativo a 2 plazas de Arquitecto-Ingeniero CCPP.

Claramente se desprende de esa solicitud que el proceso judicial se refería a una cuestión de personal enmarcada en un proceso de acceso al empleo público.

Dispone el artículo 78 de la LJCA que se tramitarán por las normas del procedimiento abreviado los recursos contencioso-administrativos que versen sobre cuestiones de personal al servicio de las Administraciones Públicas.

La principal característica del recurso contencioso-administrativo que se tramita a través del procedimiento abreviado del artículo 78 de la LJCA es que se inicia directamente por demanda, y no por escrito de interposición. Recibida la demanda en el Juzgado, se señala fecha y hora para la celebración de la vista o se otorga plazo para su contestación escrita.

En esa demanda debe quedar identificado el acto administrativo recurrido –que en este caso era el Decreto de Alcaldía 2025-0566 de 12 de febrero de 2025 respecto a la puntuación otorgada en el proceso selectivo, según indica la interesada–, pero además deben exponerse los hechos y fundamentos de derecho y la concreta pretensión que la parte demandante ejercita ante el órgano judicial.

Así las cosas, la persona promotora de la queja también solicitaba el acceso a esa demanda que el Juzgado ya habría trasladado al Ayuntamiento. Con el acceso a esa demanda podría valorar la conveniencia de personarse en sede judicial en calidad de parte demandada.

Al no facilitar el Ayuntamiento ese acceso, la única opción que tenía la persona promotora de la queja para conocer del litigio entablado era la de acudir personalmente a la sede judicial y recabar directamente allí la información que precisara.

Finalmente, y ante la falta de emisión que solicitamos al Ayuntamiento al inicio de nuestra actividad investigadora, cabe recordar el contenido del artículo 37 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, que dispone la obligación de los sujetos cuyas actuaciones o inactividades puedan ser objeto de nuestra investigación de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada, entregando incluso copia de esa documentación si les fuera requerida para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se esté indagando en el marco de un procedimiento determinado, con las únicas limitaciones que establezca la ley.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE EL CAMPELLO:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.
2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de procurar a los interesados el acceso permanente a los procedimientos en que ostenten tal condición.
3. **ADVERTIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de 15 días, facilite el acceso de la persona promotora de la queja a los documentos solicitados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana